

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 1 de septiembre de agosto de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2013-00180-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Advíncula
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 30 de abril de 2021 (archivo 001 exp. digital-carpeta segunda instancia), procedo a liquidar las costas de segunda instancia en favor de la parte demandante¹. Para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a 2021, esto es, (\$ 908.526.00).

1. Agencias en derecho.	\$908.526,00
2. Gastos:	\$ 70.000,00
Subtotal:	\$978.526,00

TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA \$978.526,00

Son: Novecientos setenta y ocho mil quinientos veintiséis pesos Mcte. (\$978.526,00) en favor de la parte demandante.

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

No hubo condena en costas en primera instancia.



JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

Jivb

¹ "TERCERO. - Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Se fija como agencias del derecho 1 SMLM, las que serán liquidadas por el juzgado de origen, por lo expuesto en la presente sentencia".



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 184

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2013-00180-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Advíncula
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de abril de 2021 (archivo 001 exp. digital-carpeta segunda instancia).

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 30 de abril de 2021 -M.P. Jhon Erick Chaves Bravo-, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia.
- 2.** Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 01 de septiembre de agosto de 2021
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Jivb²

² Correos electrónicos:

Parte demandante: henry_bryon@hotmail.com;

Parte demandada: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co; juliana.querrero@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01843eb8d0b56b05e860b7ed0cd7fdcd2118b1d138b9abbf74f8da920be5191e**

Documento generado en 03/09/2021 11:04:24 AM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 520

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021.

Radicación: 76001-33-33-005-2021-00014-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orman Alfonso Pantoja Muñoz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor Orman Alfonso Pantoja Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...)”

Sobre la caducidad el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000- 2008-00568-01(37268), se refirió a este tópico, en los siguientes términos:

“1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.”

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 082-025-317549 del 02 de enero de 2018 por medio del cual se le niega al actor el reconocimiento por el pago tardío de sus cesantías¹.

¹ Visible en el archivo 03 del expediente electrónico.

Según la documentación obrante en el proceso, Oficio 082-025-317549 del 02 de enero de 2018, acto administrativo del cual se pretende su nulidad, si bien no se aportó constancia de notificación, como tampoco la parte demandante informa cuándo le fue notificado, el cual es su deber², se constituye el 02 de enero de 2018 como el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control ya referenciado, aseveración que no fue desvirtuada por el demandante.

En virtud de lo anterior, tenemos en principio que el término de caducidad iba desde **03 de enero 2018 hasta el 03 de mayo de 2018 como fecha límite para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**; razón por la cual, para el 20 de diciembre de 2019 en que el apoderado del señor Orman Alfonso Pantoja Muñoz presentó la solicitud conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y el 21 de enero de 2021 cuando presentó el escrito de demanda³, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Aunado a lo anterior, se reitera, como la parte actora radicó solicitud de conciliación el 20 de diciembre de 2019, se observa a través del auto No. 709 del 26 de diciembre de 2019 la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad consideró que el asunto no es susceptible de conciliación por tratarse de un asunto sobre el cual ha operado la caducidad⁴.

Así las cosas, en gracias de discusión, tenemos el auto antes mencionado data del 26 de diciembre de 2019 y la demanda fue radicada el 21 de enero de 2021, estos es, cuando ya habían transcurrido más de un año, acontecer por el que también se concluye que se presenta el fenómeno de caducidad.

Es innegable que cuando la caducidad aparece claramente determinada debe rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto.

Así las cosas, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relacion al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** (...)”(se resalta)

Por último, se reconocerá personería al abogado Guillermo Mayorquin Vásquez, identificado con C.C. No. 16.744.022 y tarjeta profesional No. 256.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

² Artículo 78 CGP. “(...) Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (...)”

³ 20 de diciembre de 2019, 21 de enero de 2021, archivos 03 y 04, respectivamente, del expediente electrónico.

⁴ Visible en el archivo 03 del expediente electrónico.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoada por el señor ORMAN ALFONSO PANTOJA MUÑOZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, por operar el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO Disponer la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Guillermo Mayorquin Vásquez, identificado con C.C. No. 16.744.022 y tarjeta profesional No. 256.810, para que actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jair.quilla10@hotmail.com
loydi2@hotmail.com

HUCP

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffd4210cb68ef7f9d37c0f8f5e425f949c6d5759fc7d5f6060a83ac5a07aa54**

Documento generado en 03/09/2021 01:00:34 p. m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 519

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2021-00124-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luzmila Yomara Chang Bermúdez
Demandado: Empresas Municipales de Cali - EMCALI

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada a través de apoderado judicial por las siguientes personas: Luzmila Yomara Chang Bermúdez, Victoria Chang Bermúdez, Samuel Chang Bermúdez, Mariana Chang Bermúdez, Jesús Estevan Mideros Chang y María Camila Mideros Chang¹, en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI-

2. CONSIDERACIONES

2.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 19 de mayo de 2021, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad², en la que se consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

2.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

2.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

¹ Según poderes y demás documentos visibles en el archivo 02 expediente electrónico.

² Anexa en el archivo 02 expediente electrónico.

- Demandante: mideroschangmariacamila@gmail.com , changbermudezluzmilayomara@gmail.com
- Apoderado demandante: aldemaro2004@gmail.com
- demandado: emcalieiceesp@emcali.com.co , notificaciones@emcali.com.co
- Procurador I Judicial Administrativo 217: prociudadm217@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³.

Por último, se reconocerá personería al abogado ALDEMAR ORTIZ RIASCOS, identificado con C.C. No. 16.505.425 y tarjeta profesional No. 332.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por siguientes personas: Luzmila Yomara Chang Bermúdez, Victoria Chang Bermúdez, Samuel Chang Bermúdez, Mariana Chang Bermúdez, Jesús Estevan Mideros Chang y María Camila Mideros Chang, en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI-.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI-, a través de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo señala el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI-, a través de su Representante Legal; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de las providencias a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

QUINTO: CORRER traslado de las demandas a: **a)** las Empresas Municipales de Cali – EMCALI-, a través de su Representante Legal; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁴ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALDEMAR ORTIZ RIASCOS, identificado con C.C. No. 16.505.425 y tarjeta profesional No. 332.749, para que actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

HUCP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0ecdd581a03873be4e7502ec526baa71cadfb2dfa9c22d133e56ca33e9ab1d**

Documento generado en 03/09/2021 11:36:21 AM